

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **103/18-A**, relativo a la queja que interpuso la licenciada **XXXXX**, mediante escrito ratificado por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen al **SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y PERSONAL ADSCRITO AL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISAPEG)**.

### SUMARIO

Los aquí dolientes obtuvieron un Laudo por el Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, el cual fue favorable a sus intereses, ya que se ordenó el pago de cantidad líquida, reconocimiento de antigüedad y pago de aportaciones al ISSSTE, pero la autoridad estatal no hadado cumplimiento a dicho laudo.

### CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho al acceso a la Justicia y seguridad jurídica.**

Este Organismo recibió escrito de inconformidad signado por la **XXXXX**, por violaciones a los derechos humanos de sus entonces representados **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX** y **XXXXX**, trasgresiones que dirigieron en contra del Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, por el incumplimiento del laudo definitivo dictado a su favor el 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, mismo que advierte:

*“Hago de su conocimiento que tramitado el juicio de referencia y llegado a tu término se dictó Laudo favorable a mis interés, en fecha Abril de 2016 ha quedado firme el mismo: en el cual se ha condenado al ISAPEG al pago de cantidad líquida, reconocimiento de antigüedad y pago de aportaciones al ISSSTE, a efecto de garantizar el cumplimiento de la condena, se embargaron dos cuentas bancarias del Instituto de referencia, siendo esto el 08 de marzo de 2018, a la fecha del presente el INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, se ha negado a DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL LAUDO DICTADO EN SU CONTRA, así mismo dilata de manera innecesaria el avance del propio juicio...” (Foja 1).*

Cabe precisar desde este momento, que se desprende del expediente laboral **XXX/XXX/XXX/CB/IND**, que obra en cuadernillo independiente al expediente de queja (fojas 1 a 1937), el convenio bajo la modalidad de pago de laudo a favor de la quejosa **XXXXX**, el cual se celebró el 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, mismo que refiere:

*“SEGUNDA... las partes reconocen como fecha de ingreso del trabajador 16 de abril del 2009 por haber sido así condenado la patronal del laudo de fecha 7 de abril de 2016. TERCERA... el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y/o Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, actualmente le ha cubierto la totalidad de las cantidades económicas que le debía, las cantidades a las que fue condenado en el laudo de fecha 7 siete de abril del 2016, y las prestaciones económicas condenadas y que ni fueron liquidadas en el laudo, a la fecha no se le adeuda cantidad económica alguna, comprendiendo el pago de todas y cada de las prestaciones...”(Fojas 1790 a 1791 del cuadernillo).*

Lo cual guarda relación con la diligencia de comparecencia de ratificación de convenio de fecha 13 trece de junio del año en cita foja 1792, en el que se determinó que la aceptación del convenio quedaría bajo modalidad de pago de laudo, además que la documental denominada diligencia de comparecencia de entrega de dinero de fecha 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho a favor de **XXXXX**, en el que firmó de conformidad. (Foja 1821)

De tal forma que, con respecto a la queja que presentó **XXXX**, quedó sin materia pues se confirmó que la autoridad señalada como responsable realizó un convenio aceptado por la inconforme, en el que se cubrió los resolutive dictados por el Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, Capital, en el aludo de fecha 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, motivo por el cual esta Procuraduría no emite juicio de reproche en cuanto a los hechos referidos por **XXXXX**.

Por otra parte, **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX** y **XXXXX**, al ratificar el citado libelo manifestaron:

*“Nos encontramos presentes ante esta Procuraduría a efecto de señalar y manifestar que es nuestra intención ratificar en todos sus puntos el escrito presentado en fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, por nuestra apoderada legal la licenciada **XXXXX**, ante este organismo y en razón de ello solicitar la intervención en cuanto a la tutela de nuestros derechos humanos laborales, de los cuales ya se nos han reconocido y salvaguardado en el debido proceso y garantiza el acceso real a la impartición de justicia, ello con fundamento en lo dispuesto por la Convención Interamericana y el Pacto de San José de Costa Rica, hechos que atribuimos al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato...”*

De igual forma, la agraviada XXXX realizó diversas manifestaciones al resto de los dolientes, pues señaló que se le ha obstaculizado el goce de diversas prestaciones laborales, sin embargo puntualizó que no las anexa como punto de queja sino, a manera de antecedente y referencia, pues además el tiempo en que ocurrieron los hechos excede del año estipulado en el artículo 35, de la Ley para la Protección a los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, que a la letra reza:

*“...La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos...”.*

Con base a lo anterior, este Organismo no entrará al estudio de los puntos referidos por la aquí quejosa, sin embargo, ante su petición, se vierte lo expresado a manera de antecedente:

*“... Quiero puntualizar que la de la voz me encuentro adscrita al Hospital General de Silao, Guanajuato, y a raíz de esta situación, he sido objeto de acoso laboral en el sentido de que mi pago me lo retrasaron hasta tres meses, porque supuestamente no había avisado a Recursos Humanos la reincorporación a mi trabajo, sin embargo, **el 3 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete**, regresé a mis actividades laborales, lo cual consta con el registro de mi ingreso, es el caso que para primer quincena de abril ya no me pagaron; asimismo me fue negado el estímulo del día de las madres, supuestamente porque la solicitud se tenía que ingresar en el mes de febrero, no obstante, puede hacerse de manera extemporánea tal cual lo realicé, pero ésta me fue negada sin motivo; posterior a ello, mi ajuste de sueldo fue por la cantidad de trescientos tres pesos, esto por el periodo de mi incapacidad, de tal forma acudí con el representante sindical con quien expuse la situación y ellos interpusieron un reclamo, después me depositaron mi sueldo completo, es el caso en cada prestación a la cual tengo derecho me veo en la obligación de interponer reclamo para hacerlos valer. **Preciso que estas manifestaciones las señalo como antecedente únicamente y que reitero considero que ha sido a conciencia del conflicto que se tiene con ISAPEG....**” (Fojas 5 a 8).*

Además, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, señalaron que del área jurídica del Instituto de Salud Pública del Estado, en fechas 17 diecisiete y 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, en sus áreas de trabajo a efecto de obligarlos a que firmen un convenio, en el que no se reconocen en su totalidad los derechos que les fueron otorgados en el laudo dictado por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ejerciendo presión, al advertirles que de no firmar alargarían el proceso para evitar el cumplimiento del laudo condenatorio, además de presentarles una denuncia penal.

Ante la acusación manifiesta, el licenciado XXXX, Director de lo Laboral y Responsabilidades Administrativas, en ausencia del Coordinador de Asuntos Jurídicos, mediante su informe número de oficio CAJ/AP/XXX/2018, negó cualquier vulneración de derechos humanos, apuntando que este Organismo no es competente para conocer de la queja, toda vez que las pretensiones presentadas por la parte quejosa son de naturaleza laboral y jurisdiccional, invocando los numerales 7 y 8 de la Ley para la Comisión de los Derechos Humanos; así como el 7 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desde luego en la particular del Estado de Guanajuato, con lo cual pretendió persuadir la incompetencia por parte de este Procuraduría, para emitir pronunciamiento por la violación a los derechos humanos aquí denunciados, pues además realizó una serie de argumentos abocados a las limitaciones que por ley presentan los Organismos públicos protectores de los derechos humanos, aduciendo la imposibilidad de investigar o determinar cuestiones de fondo en asuntos jurisdiccionales, tal como pudiera resultar el caso particular, a saber:

*“...La relación de trabajo entre este Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y el quejoso, se encuentra normada por el Apartado A del artículo 123 Constitucional, y la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del mismo, tras haber determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1/1996, 471/1997 y 180/2012, que la relaciones de los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores se rigen por dicho apartado. Al respecto, el artículo 123, Apartado A, fracción XX, establece competencia exclusiva para resolver las controversias entre patrones y trabajadores, a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje...indica cómo nace la competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos para conocer asuntos o actos de autoridad. En el segundo supuesto, señala la limitante para conocer de asuntos jurisdiccionales, entiéndase por esto toda la tramitación de un juicio, esto es desde la presentación de demanda hasta que cause estado la sentencia. En seguimiento a lo establecido por la normatividad relativa a los organismos protectores de Derechos Humanos establece que por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo. Tampoco tendrá facultades cuando se trate de conflictos entre particulares. Lo anterior, en virtud de que estos asuntos cuentan con otros mecanismos de control jurisdiccional o administrativo, ya sea ante una instancia impugnativa, disciplinaria o de vigilancia, tales como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Además, la Procuraduría puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución. A partir de la Reforma constitucional de 2011, la CNDH y demás organismos protectores de Derechos Humanos en las entidades federativas, dejan de estar impedidas para conocer de presuntas violaciones de Derechos Humanos en materia laboral. Dicha Reforma no especifica el alcance de la modificación y se mantiene el impedimento de no poder intervenir en asuntos jurisdiccionales, por lo que la naturaleza de la intervención en asuntos laborales de la CNDH y los demás organismos públicos de derechos humanos, está sujeta ÚNICAMENTE a los actos administrativos de las autoridades laborales y a las modalidades que se establezcan en la legislación secundaria.*

*Las comisiones estatales de Derechos Humanos están ya facultadas para asegurarse de que **el desempeño de los organismos laborales sea respetuoso de los derechos de los trabajadores**. Hasta antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, las comisiones y procuradurías de protección a los derechos de las personas no conocían de este tipo de denuncias, y tras la concreción de dichas modificaciones a la carta magna, están autorizadas para recibir y tramitar quejas en contra de funcionarios de las juntas locales laborales y de instancias de conciliación entre patrones y trabajadores. Las situaciones jurisdiccionales siguen intactas, en lo que sí tiene*

competencia es en la actuación de los funcionarios públicos encargados de los asuntos laborales, sólo se podrá intervenir cuando los funcionarios públicos de las instancias laborales violen derechos humanos a quienes atienden, ya sea a trabajadores, incluso a los patrones, por lo que esta regulación volverá más eficientes y más respetuosas a las juntas locales de Conciliación y Arbitraje así como a los demás órganos de regulación de las relaciones laborales. Contar con la competencia para que los Organismos Protectores de Derechos Humanos en esas materia, no es viable por la misma naturaleza del órgano, pues en lo que corresponde a la materia laboral, no puede conocer porque los conflictos laborales, o bien son conflictos entre particulares (patrón-trabajador), o bien son asuntos que están subiudice conociéndose en las juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que materialmente son asuntos jurisdiccionales sobre los que usted no puede conocer, y son impugnables precisamente por la vía del amparo. Ahora bien, esta limitante a la competencia del Organismo no debe extenderse a actos administrativos en temas laborales, pues éstos no tienen por qué no ser conocidos, por ejemplo el registro de un sindicato. En lo que corresponde a la materia jurisdiccional, no puede conocer de esos asuntos dado que si lo hiciera estaría constituyéndose en un suprapoder judicial, o sustituyendo al propio Poder Judicial Federal, lo que resulta absurdo. Por otra parte, la actuación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, está sujeta al debido proceso legal y a un sistema probatorio también legalmente establecido, que le permiten arribar a una verdad legal, probada en autos, que es garantía de seguridad jurídica para los particulares. En cambio los ombudsmen en sus actuaciones no están ceñidos por el debido proceso ni por un sistema probatorio, de hecho sus resoluciones se fundan en convicciones (acercándose del mayor número de pruebas que den valor a su convicción), que el propio poder judicial ha establecido no pueden constituir prueba dentro de un proceso; lo cual es congruente con su carácter de un órgano que no emite resoluciones vinculatorias, y que debe ser considerado no como autoridad sino como un coadyuvante de la autoridad...Continuar instando en vía laboral, siendo esta, la vía idónea a fin de hacer valer jurisdiccionalmente sus derechos laborales y por lo anteriormente narrado así como, de acuerdo a que los organismos protectores de Derechos Humanos no podrán intervenir cuando se traten de actos o resoluciones provenientes de autoridades electorales o jurisdiccionales. Tampoco es posible su intervención cuando se trate de conflictos entre particulares...”

Así también, la autoridad estatal negó haber intimidado o coaccionado a los quejosos a efecto de suscribir algún documento, al manifestar:

*“...Es importante precisar que el personal de esta Coordinación de Asuntos Jurídicos en ningún momento ha intimidado a los quejosos y tampoco ha obligado a los mismos a suscribir documento alguno, que sea contrario a sus Derechos y mucho menos se les ha intimidado con un procedimiento penal, en virtud de encontrarse el asunto dentro de tribunales laborales y no ser hechos generadores de delito. Así mismo es importante precisar que a partir de las fechas enlistadas a continuación, los quejosos se encuentran regularizados, es decir, perciben todas prestaciones de Seguridad Social que otorga la Secretaría así como las prestaciones económicas y en especie que otorgan las Condiciones Generales del Trabajo para la Secretaría...”*

Ahora bien, este Organismo solicitó en vía de colaboración a la licenciada Gabriela Fernanda Cardiel Falcón, entonces Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, Guanajuato, copia certificada de las constancias que integran el expediente laboral número XXX/CB/IND, del que se desprende que el día 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se emitió el nuevo laudo dictado en atención a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en el Estado, respecto al amparo directo laboral número XXX/2015 (Foja 03 a 108 tomo II).

Asimismo, se considera que en fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, registró la demanda de amparo directo interpuesta por ISAPEG con número XXX/2016, misma que en fecha 1 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, fue resuelta por el citado tribunal en el sentido de negar el amparo solicitado, además se apuntó: *“...La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto de Salud Pública del Estado Guanajuato, contra el acto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, Guanajuato, consistente en el laudo pronunciado el siete de abril de dos mil diecisiete, en el juicio laboral XXX/CB/IND...”* (Foja 260 tomo II), quedando entonces, firme el laudo emitido.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el Director de lo Laboral y Responsabilidades Administrativas, en ausencia del Coordinador de Asuntos Jurídicos, relativas a la competencia de esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

La autoridad señaló que este Organismo, cuenta con limitante para conocer asuntos jurisdiccionales, es decir tramitación de un juicio desde la presentación de demanda hasta que cause estado la sentencia, pues por ningún motivo las instituciones protectoras de los Derechos Humanos puede examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo ni controversias entre particulares, que en este caso deben vigilar la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Al respecto, es oportuno aclarar que los quejosos al ratificar su queja expresaron que el auténtico incumplimiento por parte del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato de un laudo laboral que les fue favorable, genera una violación al derecho al acceso real a la impartición de justicia, incluso, invocó como fundamento lo dispuesto por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su numeral 102, apartado B, párrafo tercero, avala la existencia de estos organismos no jurisdiccionales, cuya finalidad es amparar el orden jurídico, facultándolos para investigar cualquier violación a los derechos humanos, en tanto estas sean de carácter administrativo, realizadas por autoridades y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, limitándolos a quienes forman parte del Poder Judicial Federal o Estatal; así como en aquellos casos relativos a la materia electoral y jurisdiccionales.

Ahora, al remitirnos a la Constitución particular del Estado, y Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se precisa en el artículo 52 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes delimitaciones:

*Artículo 52: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución particular para el Estado de Guanajuato, la Procuraduría conocerá de las quejas y denuncias que se presenten ante ella, por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que se consideren violatorios de Derechos Humanos... Se entenderá por asuntos jurisdiccionales: I.- Las Sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia. II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso. III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal. IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores. Se entiende por conflictos laborales, los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal..."*

Sin embargo, cabe resaltar que los ahora agraviados presentaron queja por existir incumplimiento de un laudo laboral, no para el caso de inmiscuirse en el fondo del asunto, pues como se advirtió en párrafos precedentes, éste quedó analizado y resuelto por la autoridad competente para ello, es decir la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito; adicionalmente, con la entrada en vigor de la reforma al artículo 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, se ampliaron las atribuciones de los organismos públicos protectores de los derechos humanos para conocer de asuntos en materia laboral, antes excluidos de su competencia.

De tal suerte, se precisa que esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato reconoce que en razón del propio mandato constitucional, se le encuentran vedados los asuntos de materia jurisdiccional y electoral, por lo que dentro del caso en concreto no se entrará al estudio del fondo del asunto, es decir, sobre el reconocimiento de su calidad de trabajadores del ISAPEG, cumplimiento de las condiciones de trabajo, pago de prestaciones derivadas de la prestación de servicios al ISAPEG, cumplimiento y pago de prestaciones contenidas en las condiciones de trabajo, incremento salarial entre otras y el proceso seguido en razón de ello, sino exclusivamente si existió una violación al derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia de los quejosos en el sentido de una presunta omisión de la autoridad estatal consistente en acatar una norma individual que restituía un derecho fundamental de los particulares.

Al respecto, se tiene que dicha omisión en el cumplimiento deviene en una **Violación del derecho a acceso a la justicia y a la Seguridad Jurídica** de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, pues el laudo en cuestión se entiende como una norma individual y de cumplimiento obligatorio a la autoridad estatal en seguimiento al principio de legalidad reconocido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Ley fundamental en relación al numeral 2 dos de la Constitución local que señala: **"El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe"**, es decir, que el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, tenía la obligación expresa de dar cumplimiento al laudo condenatorio en razón de ser una norma individual legal y legítima derivada de un procedimiento y dada por una autoridad constitucionalmente facultada, así como lo contenido en el artículo 17 diecisiete de la citada Constitución el cual precisa *que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales..."*

Así, el incumplimiento expreso de una norma individual que restituía el goce de un derecho fundamental sin que mediara razón suficiente por parte de la autoridad estatal, se tiene como contrario al principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública, lo que se traduce entonces en una violación al derecho a la seguridad y jurídica y acceso a la justicia de los citados quejosos reconocido por los artículos 14 catorce, 16 dieciséis y 17 diecisiete de la Carta Magna.

Aunado a lo anterior, es factible mencionar a manera ilustrativa que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resaltó en el acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 ocho de enero de 1996, el criterio de que *el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa por lo que constituye una violación de Derechos Humanos, y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que presenten contra tal incumplimiento."*

Por lo que en virtud de la referida reforma constitucional de 2011 dos mil once y ante los razonamientos jurídicos descritos con anterioridad, es dable reconocer la competencia de los organismos protectores de los derechos humanos, incluida esta Procuraduría Estatal, para conocer de actos y omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a autoridades y servidores públicos en el ámbito laboral, como lo es el incumplimiento e inejecución de un laudo.

Siguiendo con el análisis que no ocupa, no se desdeña que la autoridad estatal refirió que la fecha que rindió el informe en fecha 21 de junio de 2018 dos mil dieciocho, no era posible cumplir con el Laudo dictado en el Juicio Laboral XXX/CB/IND, toda vez que en ese momento se había presentado un recurso de revisión contra el auto de requerimiento señalado por presentar deficiencias legales, al decir:

*"...no es posible el cumplimiento de Laudo dictado en el Juicio Laboral XXX/CB/IND, pues fue presentado recurso de revisión contra el auto de requerimiento señalado, pues el mismo presenta deficiencias legales, por lo que el mismo*

*auto de requerimiento no se encuentra firme legalmente, teniendo como consecuencia el no poder cumplir a la fecha con el mismo, es importante destacar que procesalmente es necesario dar tiempo a que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato emita la resolución sobre el recurso interpuesto por el personal de la Coordinación de Asuntos Jurídicos para así continuar con la secuela procesal del mencionado Juicio. Dentro del Juicio Laboral conforme a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva del derecho del patrón, por lo que el proceso no ha concluido y se encuentra en trámite...”*

Al respecto, es dable referir que si bien es cierto dentro del expediente laboral XXX/CB/IND, se apreció que en fecha 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, la autoridad laboral en razón de la interposición previa de un recurso de revisión contra actos de actuario adscrito a ese tribunal laboral, canceló la diligencia de embargo practicada en fecha 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, también es cierto que posteriormente la autoridad laboral dictó autos de requerimientos de pago con mandamiento de embargo de fechas 20 veinte de junio, 3 tres de julio, 1 de agosto, 1 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho a favor de los quejosos, incluso a foja 1634 tomo III se demostró que el 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se efectuó diligencia de requerimiento de pago a favor de los quejosos, en el que se asentó que la parte demandada (ISAPEG) no señaló nada para garantizar las cantidades requeridas, por lo que anotó haber determinado embargar la partida presupuestal número 3940.

A este punto, cabe invocar que ante la emisión del laudo de referencia, mismo que al haber quedado firme, obliga a su cumplimiento, en los términos de la condena y cuya ejecución no tiene la naturaleza de una acción que pueda ser reclamada en la vía laboral, por no tratarse de un conflicto de tal índole, además:

*“porque su exigibilidad no está sujeta a que sea aceptado o no por la parte demandada sino que debe ser acatado y cumplido en los términos de la condena, pues de lo contrario, desmerecería su calidad de cosa juzgada.”<sup>1</sup>*

Aunado a lo anterior, se considera que la última actuación que obra dentro de la copia certificada del expediente laboral XXX/CB/IND no hay dato probatorio y/o evidencia con el cual se tenga certeza del cumplimiento total al laudo de fecha 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, a pesar de que en las constancias se advierte que ya existieron entregas de montos económicos por parte de ISAPEG, hacia los quejosos, mismos que la autoridad laboral asentó como pagos parciales del laudo de fecha 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, lo cual no implicó el cumplimiento total del laudo.

Además, no se desdeña que los quejosos fueron acordes en mencionar que en fechas 17 diecisiete y 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, personal adscrito al área jurídica del Instituto de Salud Pública del Estado, les solicitaron que firmaran un convenio, mismo que no reconocen en su totalidad los derechos que les fueron otorgados en el laudo dictado por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, refiriéndoles que de no hacerlo prolongarían el proceso para evitar el cumplimiento del laudo condenatorio que les fue impuesto.

Con lo anterior se evidencia la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable a realizar acciones necesarias para acatar y cumplir plenamente el laudo, ha colocado a los quejosos en un notable estado de indefensión jurídica, ante la imposibilidad de lograr la ejecución y cumplimiento del laudo, lo cual genera un perjuicio en la esfera jurídica de quien obtuvo un fallo favorable y transgrede su derecho al acceso a la justicia y seguridad jurídica.

Respecto a la violación del derecho al acceso a la justicia, resulta relevante recalcar que en materia laboral la instancia competente para la administración de justicia es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por lo que sus resoluciones y laudos deben ser observados conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello de acuerdo al criterio emitido en la tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere:

*“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SON ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA LABORAL QUE DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales, puesto que por imperativo del artículo 123 de la Constitución General de la República son las encargadas de resolver las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el primer precepto citado, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes.”<sup>2</sup>*

Así, el cumplimiento del laudo no está sujeto al deseo de la parte condenada a cumplirlo o no, ya que es una determinación emitida por un órgano de impartición de justicia, y por ende está elevado a categoría de cosa

<sup>1</sup> Tesis Laboral: “Laudo que ha causado ejecutoria. Su reconocimiento y ejecución mediante una nueva demanda laboral es improcedente, ya que no tiene la naturaleza de una acción o prestación que pueda reclamarse por esa vía”. *Semanario Judicial de la Federación. Agosto de 2011, Registro: 161278*

<sup>2</sup> Tesis aislada laboral, página 1430, de la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, tomo XXI, abril 2005, novena época, número de registro 178703.

juzgada, en consecuencia, su incumplimiento trasgrede la esfera de los derechos humanos y fundamentales de los aquí dolientes.

Robustece lo anterior el criterio adoptado en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*ARBITRAJE. LOS LAUDOS FIRMES ADQUIEREN LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.*”<sup>3</sup> Por lo tanto su incumplimiento denota una obstaculización para garantizar un real y efectivo acceso a la justicia, de los aquí quejosos.

De tal forma que la efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia, no termina con la intervención del órgano administrador de justicia, si no, que se garantiza cuando se ha dado cumplimiento a la sentencia o laudo, de lo contrario estaríamos en un sistema de justicia ficticio, dejando en total estado de indefensión a los aquí dolientes; así, es obligación del Estado crear los mecanismos y acciones necesarias, para hacer valer los derechos otorgados.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*, párrafo 72, señala:

*“En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.”*

Lo anterior guarda relación con el contenido de la Ley del Trabajo de los Servidores públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, en su artículo 149 señala:

*Artículo 149.- Para cumplir con los laudos que conlleven el pago de salarios devengados o caídos, prestaciones e indemnizaciones, las dependencias deberán incluir en su presupuesto anual de egresos, una partida suficiente para cubrirlos. En caso de agotarse el recurso presupuestado en esta partida y para que haya suficiencia presupuestal, las dependencias y entidades deberán realizar los traspasos necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas de los laudos firmes o convenios laborales autorizados por el tribunal. La referida partida, será única y especialmente para el efecto de cumplimiento de laudos condenatorios en contra de la dependencia y será intransferible; pero será embargable para garantizar el pago. En el supuesto de que se agote el recurso de la partida y a efecto de dar cumplimiento a los laudos firmes y convenios laborales aprobados por el tribunal, podrán ser embargadas las demás partidas excepto aquellas que por disposición legal no son susceptibles de ello, cumpliéndose los laudos en razón a la fecha de notificación. El servidor público que por la naturaleza de sus funciones omita prever o autorizar en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente los recursos económicos destinados para cumplir con las obligaciones derivadas del pago de laudos firmes o convenios laborales aprobados por el tribunal, será responsable de manera subsidiaria del pago de éstos.*

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditada la violación del derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica, cometido en agravio de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; razón por la cual se realiza juicio reproche en contra del Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en cuanto a la omisión del cumplimiento del laudo dictado el 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al** Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de Guanajuato, doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez**, para que instruya a quien corresponda para que de manera inmediata se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar el Laudo dictado en el Juicio Laboral XXX/CB/IND, radicado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, Guanajuato, ello derivado de la **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia y a la Seguridad Jurídica**, de la cual se dolieran **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, lo anterior en mérito de los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

<sup>3</sup> Tesis aislada, página 1175, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XV, mayo de 2002, novena época, número de registro 187010.  
**Exp. 103/18-A**

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\*L. MMS\***